



RESOLUCIÓN No. 0567 - 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando radicado con el No. S-2017-585393-0101 de 25 de octubre de 2017¹, con asunto **"ALERTA POR PRESUNTAS SITUACIONES DE MALTRATO Y/O NEGLIGENCIA EN EL CUIDADO"** la Directora de Protección comunicó a la Directora de la regional ICBF Bogotá que "en el año 2017, la Dirección de Servicios y Atención y otras instancias como la Dirección General han puesto en conocimiento de esta Dirección quejas por presuntas situaciones irregulares en el marco de la prestación de servicios de Protección, relacionadas con situaciones de maltrato y/o negligencia en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes".

En dicho memorando se relacionan situaciones de presunto maltrato por negligencia en el cuidado, ocurridas en el CENTRO DE EMERGENCIA TAVID, administrado por la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, información que se reporta por el canal de servicios de atención con fecha del 14 de octubre de 2017².

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad determinando que la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7, tiene personería jurídica reconocida por Resolución No. 2081 de 11 de agosto de 2009, proferida por el ICBF - Regional Bogotá³.

Mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2017, modificado por Auto del 23 de noviembre del mismo año⁴, se ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7, en su sede administrativa ubicada en la Calle 22 L No. 96 H -45, en la ciudad de Bogotá, y en las sedes operativa y complementaria localizadas en la Carrera 83 No. 81-28 y Transversal 82 Bis No. 83-69 (Casa Mamá Cucú) respectivamente, también en la Ciudad de Bogotá; así mismo se dispuso que la visita de inspección se realizaría los días 23 y 24 de noviembre 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

La referida visita de inspección se realizó los días dispuestos en el Auto, en las instalaciones de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, así como en sus sedes operativa y complementaria, sin que se pudieran evidenciar o verificar los hechos relacionados con la

¹ Folios 2 a 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad (Estudio del caso)

³ Folio 77 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folios 7 y 8 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7

denuncia. El acta de la visita de inspección se firmó ⁵, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la Fundación, atendieron la misma.

El informe de visita de inspección⁶ de fecha 05 de diciembre de 2017, fue remitido a la representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, mediante oficio No. S-2018-036588-0101 del 24 de enero de 2018⁷, el cual fue recibido por la Fundación investigada como consta en la respectiva certificación de entrega⁸.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 26 de diciembre de 2017 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio, en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 23 y 24 de noviembre de 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No.8⁹.

Con oficio del 01 de febrero de 2019 radicado con el No. S-2019-056374-0101¹⁰, recibido por el operador el 05 de febrero¹¹ del mismo año, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la Sesión No. 8 del 26 de diciembre de 2017, conforme Guía N° RA072337591CO de servicios postales S.A 472¹².

Mediante Auto de Cargos No. 026 del 20 de febrero de 2020¹³ se formularon dos cargos a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "*Incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF*" y "*16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes*"; para operar la Modalidad Centro de Emergencia. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 23 y 24 de noviembre de 2017, en las instalaciones de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, en su sede administrativa ubicada en la Calle 22 L No. 96 H -45, en la ciudad de Bogotá, y en las sedes operativa y complementaria localizadas en la Carrera 83 No. 81-28 y Transversal 82 Bis No. 83-69 (Casa Mamá Cucú), respectivamente, también en la ciudad de Bogotá.

El día 24 de febrero de 2020, se notificó por medios electrónicos¹⁴, de conformidad con la autorización remitida el día 24 de febrero de 2020¹⁵ que reposa en los folios 784 a 786 de la Carpeta No. 4 de la Entidad, a la señora **PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ AGUIRRE**, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7, el Auto de Cargos No. 026 del 20 de febrero de 2020¹⁶, como se observa en la constancia de entrega remitida al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co el 24 de febrero de 2020, que reposa en el folio No. 784 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

La **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, a través de su representante legal la señora **PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ AGUIRRE**, mediante radicado No. 202012220000053252

⁵ Folios 28 a76 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁶ Folios 141 a 179 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folio 181 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁸ Folio 181 (reverso) de la Carpeta No. 1de la Entidad

⁹ Folios 752 a 755 de la Carpeta No.4 de la Entidad

¹⁰ Folio 750 de la Carpeta No.4 de la Entidad

¹¹ Folio 751 de la Carpeta No.4 de la Entidad

¹²Folio 751 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹³ Folios 771-783 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁴ Folio 787 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁵ Folio 784-786 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁶ Folios 771-783 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7

de 16 de marzo de 2020¹⁷ con asunto "Notificación por medios electrónicos -Auto de Cargos 026 de 20 de febrero de 2020", remitió como anexo su escrito de descargos en el que da respuesta hallazgo por hallazgo a cada uno de los cargos, sin solicitar ni aportar pruebas de ningún tipo, dentro del término legal, el cual finalizó el 16 de marzo de 2020.

Mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria".

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 055 del 08 de junio de 2020, se corrió traslado a la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión¹⁸. La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico de 10 de junio de 2020, remitido a la dirección fundamaly@gmail.com¹⁹, comunicó el Auto de Trámite No. 055 del 08 de junio de 2020, a la representante legal de la investigada, el cual fue recibido el mismo día como se evidencia en la constancia de entrega y lectura remitida por el servidor al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 823 de la Carpeta No. 4 de la Entidad. Por lo tanto, inició el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día 11 de junio del año en curso, para presentar alegatos de conclusión.

La FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT.900.307.312-7, a través de su representante legal la señora PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ AGUIRRE, mediante documento remitido por medios electrónicos el 27 de junio de 2020, presentó sus alegatos de conclusión en Formato PDF²⁰, de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el término legal para ello, finalizó el 26 de junio de la mencionada anualidad.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La representante legal de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, en su escrito de descargos responde hallazgo por hallazgo cada una de las situaciones que componen los dos cargos endilgados mediante Auto de cargos No. 026 del 20 de febrero de 2020, sin aportar ni solicitar pruebas, y finaliza solicitando que "los hallazgos sean analizados más que taxativamente,

¹⁷ Folios 788-797 de la carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁸ Folios 820 y 821 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁹ Folio 822 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

²⁰ Folios 824 a 826 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7

se analice si estos violan derechos fundamentales o atentan contra la dignidad de los beneficiarios, a la vez que se analice a la luz de las especificidades del servicio”.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, mediante documento remitido por medios electrónicos el 27 de junio de 2020, presentó sus alegatos de conclusión en Formato PDF²¹, de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el término legal finalizó el 26 de junio de la mencionada anualidad.

En consecuencia, el mencionado escrito no será tenido en cuenta por haberse allegado al proceso por fuera del término de ley.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, analizando para ello los cargos formulados²² y los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de descargos, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, con la claridad de que los alegatos de conclusión no serán tenidos en cuenta por extemporáneos.

En su defensa la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** relaciona hallazgo por hallazgo, incorporando su argumento respecto de cada una de las situaciones endilgadas en el Auto de cargos, los cuales se analizan a continuación:

1. Hallazgos del Cargo Primero, en relación con la falta contenida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010²³.

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	No se allegó Concepto de aprobación y actualización del Proyecto de Atención Institucional.	“En primer plan de mejoramiento enviado por FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY, en fecha 30 de Enero de 2018, la oficina de Aseguramiento de la Calidad, se demostró que este hallazgo no fue VÁLIDO, toda vez que se emitió la siguiente respuesta: “La entidad allegó documento en medio magnético denominado “Proyecto de Atención Institucional PAI Fundación La Esperanza de Amaly, aprobado mediante memorando	Una vez verificada la trazabilidad del hallazgo en el plan de mejora, se evidencia que el operador aportó la documentación necesaria en la que se evidenciaron las acciones necesarias para obtener la aprobación del PAI, de forma previa a la visita, cumpliendo con

²¹ Folios 824 a 826 de la Carpeta No.42 de la Entidad

²² Folios 771-783 de la Carpeta No. 4 de la Entidad. Auto de cargos 026 del 20 de febrero de 2020: “CARGO PRIMERO. La FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. 900.307.312-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: “12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, para operar la Modalidad Centro de Emergencia. (...)

CARGO SEGUNDO. La FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. 900.307.312-7, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: “12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF” y “16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.”, para operar la Modalidad Centro de Emergencia. (...)”

²³ No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF



RESOLUCIÓN No. 0567 - 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT.900.307.312-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		radicado S-2016533226-1 100, fecha de aprobación 14 de octubre de 2016, revisado octubre 2017, el cual contenía en su parte introductoria los datos generales de la entidad, contiene los cuatro ejes descritos de la siguiente manera: Fundamentos, Modelo de Atención, Programas de Formación y Fortalecimiento, Estrategia de Evaluación Institucional y Programas Complementarios". Es de aclarar que desde el 6 de octubre de 2017 se envió el Proyecto de Atención Institucional PAI, revisado y con los ajustes efectuados, anexando las actas de revisión y ajustes, a la supervisora de contrato, mediante radicado E-2017-515971-1 100 y nuevamente se envía con fecha 24 de enero mediante radicado E-2018-032508-1 100."	la obligación que se encontraba a su cargo. Por ende, la Fundación demostró que dio cumplimiento a sus obligaciones para la aprobación y actualización del PAI. En consecuencia, se entiende desvirtuado el presente hallazgo.
2.	El beneficiario (D.F.L.E.) no contaba con afiliación al SGSSS, ni carta de salud emitida por la autoridad administrativa.	"En plan de mejora enviado a OAC el día 30 de Enero de 2018, se aclara: "El operador realiza la acción que le compete, toda vez que en correo electrónico enviado el día 11 de Octubre a la autoridad competente, Dra. Gloria Fajardo, la Trabajadora Social y el Psicólogo del Centro de Emergencia solicitan el envío de Documento de Identidad, sin el cual NO es posible afiliación a SGSSS. Igualmente en PLATIN enviado a la misma autoridad el día 4 de Octubre, se registra la carencia de seguridad social, por NO contar con Documento de Identidad. En Ningún momento se recibe respuesta por parte de la autoridad administrativa para verificar identidad del Adolescente, y afiliación a Salud. El día 7 de diciembre se recibe carta de salud actualizada por la Doctora Melba Rojas Ariza. (...) Sin embargo, como acción correctiva para evitar que nuevamente se presente este tipo de situaciones, en lo sucesivo, cuando un beneficiario ingrese sin Documento de Identidad, se enviará máximo a los dos días hábiles siguientes posterior al ingreso, correo electrónico a la autoridad competente. Pero se deja claro que es a la autoridad administrativa a quien le corresponde la gestión para lograr Documento de identificación de los beneficiarios que no cuenten con él. Así como afiliación o portabilidad de SGSSS. Es igualmente responsabilidad de autoridad competente expedir (sic) carta para atención en salud, lo que ha debido hacer desde el momento mismo del ingreso de beneficiario a PARD. (...)" Cita el numeral 2, Verificación del estado de cumplimiento de derechos. Que corresponde	Una vez verificadas las respuestas entregadas por la investigada, esta dirección General considera que le asiste razón a la representante legal de la investigada, cuando afirma que la afiliación al SGSSS y la emisión de la carta de salud, es competencia de la autoridad administrativa que ubica el beneficiario en la modalidad operada por la Fundación. Sumado a ello se demuestra que la investigada realizó gestiones para solucionar la situación con la comunicación del PLATIN del 4 de octubre y el correo electrónico del 11 de octubre de 2017. En consecuencia, se declara desvirtuado el presente hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT.900.307.312-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		a la Etapa 2: Actuaciones de la Autoridad Administrativa. Y los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, normas en la que se establecen las responsabilidades de las autoridades administrativas respecto de los hechos del hallazgo, por lo cual concluye su defensa respecto de este hallazgo con la siguiente afirmación. "(...) Luego este hallazgo NO constituye incumplimiento alguno por parte de la Fundación Esperanza de Amaly, toda vez que las acciones a realizar le correspondían a autoridad competente, a la que la Fundación solicitó la intervención, a través de varias solicitudes enviadas a través de correos electrónicos, cuyas copias se anexaron a plan de mejoramiento, de fechas 30-01-2018 y 08-05-2018, la OAC procede a aceptar los argumentos expuestos y a dar cierre con fecha 20-05-2018. Págs. 21 y 22.	
3.	El beneficiario (N.F.L.) no contaba con el documento de identidad.	"Igual que en anterior hallazgo la competencia para restablecer plenamente el derecho de un beneficiario a contar con una identidad corresponde a la autoridad competente, igual que en anterior caso desde el primer momento FUNDACION ESPERANZA DE AMALY, procedió a gestionar ante la autoridad remitente, la solicitud del D.I, que es el compromiso. La beneficiaria ingresa 21 de Noviembre, 5 p.m., es decir NO hora hábil; a través de llamada telefónica, realizada a la Defensoría de Familia del C.Z Suba el 22 de Noviembre a las 8 am, se solicita enviar datos de familiares y de documento de Identidad, a lo cual mediante correo del mismo 22 de Noviembre, la Técnico del equipo de la Defensoría del ICBF C.Z Suba (...), responde: 'Remito de la NNA (...), la demás información solicitada por ustedes (Número de contacto de Familiares - Documento de identidad) no la tenemos ya que no reporta más datos el Hospital de Suba. "Esto evidencia que la Institución SI, desde el primer momento adelanta gestiones para consecución del Documento de identidad". Sumado a lo anterior refiere que la beneficiaria es de nacionalidad venezolana, lo cual dificultó la gestión y trámite del documento de identidad. Indica además que el ICBF tuvo conocimiento desde el inicio teniendo en cuenta que: "(...) la beneficiaria solicita protección para recibir apoyo en su estado de gestación, dado	En el mismo sentido del hallazgo anterior, el operador investigado argumenta que el trámite del documento de identidad se encuentra a cargo de la autoridad competente, y que en consecuencia realizó las gestiones necesarias para que la adolescente obtuviera su documento, lo cual sustentó con el correo remitido por el equipo de la defensoría de familia del CZ de Suba. Al revisar la normatividad citada, y las circunstancias de hecho referente al caso específico, esta Dirección General evidencia que el argumento expuesto por la investigada es suficiente para desvirtuar el hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT.900.307.312-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		que es de Venezuela. En las valoraciones practicadas en el Centro zonal, los profesionales que las practicaron, registran la situación frente a no contar con Documento de identidad de la adolescente, cuya consecución es competencia de autoridad competente así como se adjunta en el correo electrónico de asignación de cupo por parte de la Regional Bogotá enviado a Defensor de Familia, con fecha 21 de noviembre de 2017, 14:16 quien menciona "Por favor ubicara la NNA (L.E.N.F.) en el centro de emergencia Tavid, con los siguientes documentos: "Boleta de ubicación y carta de salud copia del documento de identidad y carné de afiliación al sistema de salud"(...)"	
4.	No se dio cumplimiento con lo correspondiente al pacto de convivencia toda vez que: - No se allegó construcción y socialización del pacto de convivencia con la participación de niños, niñas, familias y talento humano. - No se evidenció el consejo o comité de convivencia conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes.	Afirma que "El pacto de convivencia SI EXISTIA, en el acta de la visita realizada con fecha 24 y 25 de Noviembre de 2017", relaciona los nombres de los profesionales de la OAC que suscribieron el mencionado documento, sin observaciones respecto de la ausencia del documento en mención, y que, sin embargo, se incluyó en el formato de Plan de Mejora y que, en consecuencia, la Fundación procedió a dar respuesta "toda vez que lo recibió como una oportunidad de mejora, sin contradecir que esto no se registró como hallazgo en acta de visita. "Se realizó ajuste del pacto de convivencia, señalando el procedimiento para elección de consejo. Teniendo en cuenta el poco tiempo de convivencia de beneficiarios en el servicio Centro de Emergencia. Como acción preventiva para evitar que la situación se vuelva a presentar, se debe hacer seguimiento y verificación de que las acciones que se adelanten sean las contempladas en el protocolo. Igualmente, la actualización debe ser a la par que la actualización del PAI. (...) Este hallazgo NO vulneró ningún derecho fundamental TODA VEZ que si se tenía desde el momento de la visita un pacto de convivencia, ajustado a la condiciones del servicio, toda vez que la permanencia de un beneficiario(a) en Centro de Emergencia, ocho días, no permite que el consejo de convivencia tenga el mismo funcionamiento que en una Institución en que la permanencia es mucho más larga, sin embargo en (...) pacto existente, para la fecha de la visita, involucra a toda la comunidad institucional. Beneficiarios, familias y red de apoyo, y funcionarios".	Previo a decidir sobre la situación endilgada, se aclara a la investigada que el hallazgo no hace referencia a la falta o ausencia del pacto de convivencia, sino a la falta de socialización y construcción con las familias, así como de la participación de los NNA en el Consejo o Comité de Convivencia. Una vez verificada la respuesta dada al hallazgo por parte del operador, el cual indica que "Se realizó ajuste del pacto de convivencia, señalando el procedimiento para elección de consejo. Teniendo en cuenta el poco tiempo de convivencia de beneficiarios en el servicio Centro de Emergencia", el Despacho evidencia que fue necesaria la realización de acciones de mejora y no repetición, como lo afirma la investigada en su defensa, para poder cerrar el hallazgo, lo cual prueba la situación irregular encontrada en la visita de inspección. Con lo anterior se evidencia que con el incumplimiento planteado, se afectaron de manera directa los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en cuanto a una convivencia sana a la participación y a poder expresar, por los canales previstos para ello, sus desacuerdos durante el tiempo que se encuentren bajo los



RESOLUCIÓN No. 0567 -3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT.900.307.312-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			sistemas de protección del ICBF derechos estos que no venían siendo garantizados por la investigada. Por ende, se declara probado el hallazgo
5.	La entidad no contaba con un documento que indicara cómo debe hacerse la medición de las encuestas de satisfacción y la formulación de un plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción.	"Fundación Esperanza de Amaly, SI cumplía con el compromiso de aplicar encuestas en los tiempos establecidos por el ICBF, e igualmente venía efectuando el análisis de los resultados de las mismas, enviándolos a la dependencia que por lineamientos se deben enviar, luego el propósito para el cual se exige la aplicación de las encuestas SI se cumplía en el momento de la visita, pues se tenían herramientas para medir el porcentaje de satisfacción de los beneficiarios en el proceso de atención, los cuales se daban a conocer al ICBF y servían para implementar acciones de mejora que apuntaban y apuntan al mejoramiento continuo. Igualmente, en acta de visita que se levantó en fechas 23 y 24 de noviembre de 2017, NO SE CONSIGNÓ ninguna observación al respecto, toda vez que los hallazgos fueron tomados por la Fundación Esperanza de Amaly, como oportunidad de mejora, se procedió a realizar los ajustes requeridos. Se elaboró protocolo pacto de convivencia que tiene como objetivo brindar una guía clara para la aplicación y medición de la encuesta de satisfacción, que permita desarrollar un plan de acción posterior al análisis de la información".	A pesar de las afirmaciones realizadas por la investigada en su defensa del presente hallazgo, se debió especificar cuál era el procedimiento realizado para la medición de encuestas para el día de la visita de inspección y en qué documento reposaba, sumado a ello anexar el mencionado documento. Sin embargo, no se aportó tal documento, sino que se realizaron acciones correctivas y de no repetición por parte de la investigada para lograr el cumplimiento del lineamiento. Con ello se violó el derecho a la participación que tienen los niños, las niñas, los adolescentes y sus familias, a contar con un sistema de encuestas de satisfacción reglamentado, que garantice su bienestar y el cumplimiento de las metas y propósitos del sistema de Protección del ICBF, el cual les ha sido encomendado a los operadores del mismo. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
6.	Las porciones servidas de los alimentos eran diferentes a las establecidas por grupo edad en la minuta patrón.	"Dentro de las acciones correctivas implementadas por la fundación se contempló: la realización de manera inmediata taller de estandarización de porciones, en el cual se identificaron en primera instancia los grupos etarios atendidos, los instrumentos (porcionadores - utensilios) necesarios para garantizar la porción establecida para cada grupo de edad, tal y como lo contempla la minuta patrón. Como acción complementaria se repitió dicha acción de manera aleatoria a fin de afianzar en el personal manipulador de alimentos la garantía de la porción servida teniendo en cuenta el grupo etario acogido en la institución. Es importante resaltar que dicho hallazgo, se evidencia como resultado de la acogida en adolescentes en gestación y periodo de	De la respuesta emanada de la investigada, se evidencia que fueron necesarias acciones correctivas para la modificación de la situación endilgada, de forma posterior a la visita. Es preciso aclarar que la modalidad del centro de emergencia debe tener, a la apertura del servicio, la aprobación de las minutas para la población que está llamada a atender, lo cual incluye gestantes y beneficiarias en periodo de lactancia. Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el

RESOLUCIÓN No.

0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT.900.307.312-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		lactancia, para lo cual la fundación no contaba con minuta aprobada para la atención de dicha población, sin embargo, se realizan los ajustes pertinentes frente al ofrecimiento de la alimentación acorde con los gramajes establecidos para tal fin, de otra parte se suministran seis tiempos de comida, dando cumplimiento a la minuta patrón determinada para este grupo poblacional. Se aclara que en ningún momento se dio menos porciones o gramajes a las establecidas por el contrario el gramaje era superior, por lo que se dio a la (sic) estandarización de porciones".	operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a la alimentación, la calidad de vida y la salud de los beneficiarios de la modalidad. Por ende, se declara probado el hallazgo.
7.	Se evidenciaron inadecuadas condiciones de almacenamiento debido a que: Bultos de Bienestarina y arroz pegados a la pared. Cajas de galleta de diferentes tipos en su empaque primario original y directamente sobre el piso.	"De la cantidad total de alimentos almacenados tan solo unos bultos de arroz y bienestarina se encontraron sobre estibas, pero pegados a la pared, lo cual fue un hecho efectivamente fortuito, que NO ocurre como generalidad, sin embargo, estos alimentos no se encontraron deteriorados, ni las paredes estaban en malas condiciones. Por lo demás en la revisión de soportes relacionados con la recepción, almacenamiento y administración de bienestarina NO se encontraron anomalías, señalándose en el acta las respectivas observaciones que permiten afirmar que todo está dentro de condiciones óptimas para el consumo."	Del reconocimiento de la conducta y de la realización de las capacitaciones de forma posterior al levantamiento del hallazgo, se desprende que, para la fecha de la misma, el operador se encontraba incurso en la falta endilgada. Este incumplimiento, afecta directamente los derechos de los beneficiarios de la modalidad que se encontraban bajo el cuidado de la investigada, por cuanto con ello no se garantizó de manera plena su derecho a la salud y a la alimentación sana al no proteger ni mantener en debida forma los alimentos que se les ofrecen. Lejos de ser una cuestión de tipo formal, constituye una base para asegurar que los niños y las niñas beneficiarios del servicio cuenten con las condiciones para un servicio óptimo que garantice sus derechos, entre ellos la salud y la nutrición En consecuencia, se declara probado el hallazgo
8.	El servicio de alimentación no contaba con la dotación completa, toda vez que hacían falta los utensilios listados a continuación: • Tata 60 cupos • Kuku 15 cupos • Bandeja • Plato de sopa	"El contrato vigente para el momento de la visita, eran 69 beneficiarios, en total, efectivamente en el primer momento de la visita se encontraron faltantes, que fueron adquiridos de manera INMEDIATA. Sin embargo, es necesario resaltar que de los elementos exigidos en la gran mayoría no solo se encontraron en cantidades exigidas, sino que contrariamente LA FUNDACION ESPERANZA DE AMALY, contaba con cantidades superiores a las exigidas, y pese a los POCOS elementos faltantes en NINGUN	Teniendo en cuenta el reconocimiento de la conducta por parte de la investigada, al afirmar que "pese a los pocos elementos faltantes....", se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la fecha de la visita para adecuar la dotación a lo requerido en la guía técnica de alimentación y nutricional vigente para la fecha.

RESOLUCIÓN No.

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT.900.307.312-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	- Tenedor mesa - Cuchillo mesa - Plato seco - Pocillo - Bandeja plástica - Extragrande. - Caneca con tapa multiuso (basura) - Grande. - Tajapapa - Grande - Molino manual.	MOMENTO impactó negativamente el servicio, ni se vulneraron los derechos fundamentales de los beneficiarios, ni se afectó su dignidad, TODA VEZ QUE siempre RECIBIERON SUS ALIMENTOS EN LOS ELEMENTOS DE LAS VAJILLAS EXIGIDOS, DE MANERA COMPLETA, PUES LA ORGANIZACIÓN DEL COMEDOR PERMITE el servido de alimentos por grupos, si se confronta con CANTIDAD DE MESAS Y SILLAS SE PUEDE analizar que el mobiliario existente y la capacidad del comedor implica que las comidas se sirven en dos turnos, lo que permite el lavado de elementos faltantes para servir al segundo turno". Continúa haciendo un análisis sobre la ausencia de afectación de derechos de los beneficiarios con la ausencia de los elementos relacionados. "Ante el hallazgo anteriormente evidenciado, la institución procede a la compra inmediata de los utensilios faltantes, para garantizar la prestación del servicio y el cumplimiento de lo estipulado en la guía técnica de alimentación y nutricional vigente para la fecha".	Para esta Dirección, es evidente el incumplimiento y clara la afectación a los beneficiarios que, se encontraban bajo el cuidado del operador, ya que no se garantizó la perfecta atención que debe ofrecerles, al no contar con los utensilios requeridos para su alimentación, frente a lo cual el argumento del operador de que las comidas las hacían por grupos, no se constituye en un eximente de su responsabilidad y de ninguna manera desvirtúa el hallazgo citado. Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el hallazgo.
9.	La Fundación no aportó evidencia de la implementación del plan de capacitación dirigido a las manipuladoras de alimentos.	"Este hallazgo NO es válido en su totalidad, ya que en acta de visita de los días 23 y 24 de noviembre, suscrita por (...) Pág. 27, numeral 2.36 PLAN DE SANEAMIENTO BÁSICO, se lee: "El programa de capacitación dirigida a las manipuladoras de alimentos incluye:" y se registra cuadro con: "TEMAS, FECHA Y EVIDENCIA DE SU IMPLEMENTACIÓN", en donde se consigna que en los temas programados dentro del plan de capacitación a las manipuladoras de alimentos revisado por equipo de profesionales que practicó la visita se encontró EVIDENCIA de la ejecución. Cabe resaltar que se presentó evidencia de las capacitaciones y/o talleres realizados por parte de la profesional encargada- ingeniera de alimentos y/o nutricionista-, sin embargo, la ausencia del documento "plan de capacitación" y su respectivo cronograma desemboca en el hallazgo interpuesto por el equipo de supervisión. Es importante resaltar que aun cuando no se evidenció en medio físico el documento anteriormente mencionado, la institución realizó de manera oportuna capacitación al personal en los diferentes temas que involucran saneamiento básico en general, así como los lineamientos técnicos de emitidos por el ICBF.	Es necesario aclarar que el hallazgo endilgado tuvo su origen en la falta de evidencia de la implementación de un plan de capacitación que no se encontraba documentado, por lo tanto, si no existe el documento no es posible la verificación de su implementación, razón por la cual fue necesaria la ejecución del plan de mejora, dentro del que la investigada modificó y aportó el documento con lo que logró cambiar la situación irregular. La ausencia de soportes de la implementación del plan de capacitación de que trata este hallazgo, pone en peligro el efectivo desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes en cuanto a su derecho a la salud y a una alimentación sana, ya que con una manipulación inadecuada de los alimentos que se les ofrecen, puede afectarse su desarrollo físico y su crecimiento, así como conllevarles enfermedades e infecciones que alternarían su normal desarrollo; por esto entonces es que el Lineamiento



RESOLUCIÓN No.

0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT.900.307.312-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Como plan de mejora se modificó el plan de capacitación y se adjuntó el modificado, para la vigencia del actual contrato, con lo cual como Retroalimentación de la OAC refiere que las acciones son pertinentes y suficientes para dar cierre a la situación".	consagra las exigencias incumplidas por el operador en este punto. Teniendo en cuenta las acciones posteriores a la visita de inspección que fueron necesarias para el cierre de la situación endiligada, se declara probado el presente hallazgo.
10.	Se evidenció incumplimiento de la Fundación la Esperanza de Amaly frente al Protocolo "Atención y Abordaje a Situaciones de Presunto Abuso Sexual", toda vez que presentaron impreso y en medio magnético un cronograma de actividades, pero los soportes de Actas no estaban desarrollados según el cronograma en las fechas estipuladas, así mismo el documento se observó que estaba desactualizado en términos y conceptos como "Abandono", y uso de las siglas NNAJ así mismo estaba redactado para las (2) dos Modalidades que maneja la Fundación sin ser puntual para la modalidad de Centro de emergencia.	"En respuesta emitida por la FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY en PLAN DE MEJORA se registró "Frente a "Atención y Abordaje a Situaciones de Presunto Abuso Sexual", revisadas las evidencias de los talleres desarrollados se evidencia que si se desarrollaron en las fechas indicadas en el cronograma. Julio 15, agosto 26, septiembre 16, noviembre 25. Evidencias que se encontraban debidamente archivadas. (Se anexan evidencias) LUEGO NO SE INCUMPLIÓ CON ESTE COMPROMISO, de tal manera que OAC procedió al cierre inmediato del hallazgo". "En cuanto al documento, este se revisará y se ajustará específicamente para el Centro de Emergencia, se corregirá y se eliminarán las siglas NNAJ. Con respecto al término abandono, este término es el utilizado en la línea técnica No. 4 "Acciones para el Manejo de los Abandonos" y al pie de página se indica que la palabra evasión se reemplazará por la palabra abandono, que da cuenta de la ausencia del beneficiario y consecuentemente, la no prestación de la atención. este se refiere a abandono del programa no a la condición en que se encuentra el beneficiario, luego en este término consideramos que NO hay desactualización, por lo demás este término es el que se utiliza en las líneas que estaban vigentes para la fecha de la visita". La OAC igualmente aceptó este argumento desde el (sic) primera respuesta de La Fundación, luego NO HAY INCUMPLIMIENTO ALGUNO EN ESTE COMPROMISO, Igualmente, como lo demostró La Fundación desde el primer momento, el uso de sigla NNAJ, no fue impedimento para dar cumplimiento al protocolo, tampoco vulneró derecho alguno de cualquier beneficiario".	Evidencia el Despacho que fue necesaria la ejecución de acciones tendientes a ajustar el protocolo a los requerimientos exigidos, de forma posterior a la visita de inspección. La falta de congruencia entre el cronograma y su ejecución, implica por si mismo el desconocimiento de las normas que regulan la calidad y control sobre la prestación del servicio público de bienestar familiar. Tratándose de un tema tan delicado como el de las posibles situaciones de abuso sexual de niños , niñas y adolescentes, es imperioso para el operador mantener de manera precisa y actualizada todos los documentos que hagan referencia al mismo y que sean exigidos por el Lineamiento; es claro que una simple falla en estos, puede conllevar la desarticulación de los procedimientos exigidos para atender el abuso y generar una deficiente atención a la víctima, situación que no puede ser permitida por este Instituto. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
11.	Se evidenció durante el recorrido de la visita a la sede Tavid ubicada en la Carrera 83 No. 81 – 28 que la puerta del	"La infraestructura de los inmuebles en los que se atienden beneficiarios se encontró en buenas condiciones, según consta en acta de visita de los días 23 y 24 de noviembre de 2017. El hallazgo a que se refiere, UNA SOLA PUERTA, (de las muchas que existen en los dos inmuebles), con abollonaduras y	Esta Dirección General evidencia en la respuesta de la investigada el reconocimiento del hecho, y la ejecución de acciones correctivas y de no repetición realizadas de forma posterior a la visita, que en efecto, la fundación se



RESOLUCIÓN No.

0567 -3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con **NIT.900.307.312-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	dormitorio dos (2) de las niñas estaba en mal estado, con abolladuras y orificio en la parte de atrás, incumpliendo con el Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.	un orifico, fue consecuencia de los daños que en cualquier caso ocasionan los beneficiarios, en cualquier espacio en el que habiten, sea medio familiar o institucional, y en ningún momento generaba riesgo alguno para ellos, igualmente de manera inmediata se procedió a reparación. Como de acuerdo con acta de visita de los días 23 y 24 de noviembre, se registra los inmuebles en que se albergan beneficiarios cumplía con condiciones exigidas, NO se puede tomar esta situación fortuita como Incumplimiento".	encontraba incurso en la situación irregular endilgada, teniendo en cuenta que hubo que reemplazar la puerta y requerir el reporte diario de las condiciones de infraestructura para poder abordar cualquier novedad. Se entiende que el hecho de que solo una de las puertas de los cuartos presentara mal estado, como lo alega la investigada, no exime de responsabilidad al operador frente a la obligación de mantener óptimas condiciones habitacionales para los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentran bajo su atención, quienes tienen derecho por igual a contar con dormitorios dignos que faciliten su descanso y desarrollo. Es claro entonces que, este incumplimiento del operador afecta directamente a los niños, las niñas y los adolescentes, en cuanto a que afecta su derecho a la igualdad y a tener una vivienda digna. Por ende, se declara probado el hallazgo.
12.	Se evidenció durante el recorrido de la visita a la sede Tavid ubicada en la Carrera 83 No. 81 – 28 que la Fundación la Esperanza de Amaly no contaba con dispositivos o sistema de agua caliente en las duchas para la atención de niños niñas y adolescentes.	"Para las fechas de la visita, se estaba en proceso de instalación de sistema de duchas eléctricas en la sede TAVID, y como pudieron corroborar, en la sede mamá KUKU, ya se tenían funcionando duchas eléctricas para agua caliente".	Se desprende de la respuesta de la investigada que, en efecto para la fecha de la visita de inspección, estaba incurso en la conducta endilgada, la cual requirió la implementación de acciones correctivas que se incorporaron de forma posterior a la visita. La entidad debe contar con las instalaciones físicas necesarias y suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a lo establecido en los estándares de infraestructura definidos para el programa o la modalidad, de que trata el presente hallazgo, en los lineamientos vigentes a la fecha en que son aprobados los estudios y diseños correspondientes, con lo cual no se cumplieron las disposiciones allí contenidas. En este caso, el disfrute de agua caliente en los baños garantiza un alto nivel de



RESOLUCIÓN No.

0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con **NIT.900.307.312-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			vida de los niños, las niñas y los adolescentes, de manera que su aseo constituya una actividad agradable y compatible con el goce efectivo de su dignidad humana. Con este hallazgo, el operador afectó los derechos que tienen los niños, las niñas y los adolescentes, a contar con unas condiciones dignas de vivienda, la calidad de vida y la protección integral, que les faciliten su adecuado desarrollo en todos los demás aspectos de su vida. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
13.	No se realizó la entrega de betún y cepillo para zapatos a los beneficiarios.	"La FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY, Si cumplía con el aseo de los tenis de tela que se entregaban a los beneficiarios en la dotación, para ello se adquirían elementos necesarios para el lavado y limpieza de este tipo de calzado, NO SE INCUMPLIA CON EL LINEAMIENTO, toda vez que se atendía el espíritu del mismo, MANTENER ASEADO Y EN BUENAS CONDICIONES EL CALZADO DE USO DE BENEFICIARIOS, que no requería betún y cepillo sino otro tipo de elementos de aseo, que Si se adquirían, como se evidenció desde primera respuesta. En ningún caso los profesionales que realizaron visita encontraron zapatos sucios o en mal estado, que sería el factor que podría generar incumplimiento".	De conformidad con lo expuesto por la investigada en su escrito de descargos, reconoce no haber adquirido y entregado los elementos requeridos por el lineamiento del modelo, toda vez que en el Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal hace referencia al betún y cepillo para zapatos, sin embargo, garantizó que "se adquirían elementos necesarios para el lavado y limpieza de este tipo de calzado". En ese sentido, se puede evidenciar que la finalidad de la disposición es mantener las condiciones de aseo del calzado proporcionado a los beneficiarios, en consecuencia, al utilizar tenis de tela, la Fundación tenía la obligación de garantizar la limpieza y buen estado de los mismos. En efecto, no hubo un reporte por parte del equipo auditor de haber encontrado calzado en mal estado o en condiciones de aseo deplorables, como la investigada lo afirma, razón por la cual, el hallazgo endilgado no tuvo incidencia alguna en la calidad de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. No existe prueba en el expediente que demuestre que el calzado se encontraba en malas condiciones de aseo, en



RESOLUCIÓN No.

0567 - 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con **NIT.900.307.312-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			consecuencia, prospera el argumento de la investigada y se declara desvirtuado el presente hallazgo. vigente.
14.	La entidad no contaba con la totalidad de la dotación lúdica deportiva referente a los elementos requeridos para los grupos: Objeto de estimulación Rollos de espuma, títeres, pelotas de espuma, sonajeros, láminas, muñecos o animales con pito, figuras en espuma o caucho, otros Instrumentos musicales Guitarra, órgano, tambor, maracas, marimba, flautas, dulzaina, discos compactos.	"Objeto de estimulación Rollos de espuma, títeres, pelotas de espuma, sonajeros, láminas, muñecos o animales con pito, figuras en espuma o caucho, otros. El No tener elementos de este tipo, NO puede imputarse como incumplimiento, toda vez que por el ciclo vital de los beneficiarios que se atienden en el servicio, NO se requieren. Son reemplazados por elementos que SI se requieren para los beneficiarios de acuerdo a grupos de edad atendidos. El equipo que realizó la visita verificó existencia de material lúdico, deportivo, recreativo adecuado para la población que se atiende. Esto quedó registrado en acta de visita. Instrumentos musicales Guitarra, órgano, tambor, maracas, marimba, flautas, dulzaina, discos compactos. Estos elementos SE TIENEN. No hay incumplimiento a lo exigido en lineamientos".	El argumento presentado por la Fundación investigada no es de recibo para el Despacho, toda vez que desde la primera retroalimentación del plan de mejora se indicó al operador que: "La acción formulada no es pertinente, si bien no atienden población menor de cinco (5) años, estos elementos son listados como referencia, razón por la cual se debe tener en cuenta que pueden ser reemplazados considerando nivel de desarrollo y condición particular de la población atendida. Así las cosas, se deben remitir los soportes que den cuenta de la acción de mejora y de las acciones preventivas implementadas para que la situación no se presente nuevamente". Lo anterior implica que no se evidenciaron las correspondencias entre la dotación lúdica existente y la faltante de conformidad con la etapa de desarrollo de los usuarios atendidos, para la fecha de la visita, afectando con ello, el derecho a la recreación, a la protección integral y a la educación que les asiste a todos los niños, niñas y adolescentes, lo cual implicó la omisión de la obligación de proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
15.	La Auxiliar de Servicios	Dentro de la carpeta de esta persona SI se tenía archivado el Código ético, No estaba	De conformidad con la respuesta remitida por la Fundación, se



RESOLUCIÓN No.

0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con **NIT.900.307.312-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Generales y Cocina NIDIAN ESTHER MOLINA MEJIA, no había firmado el Código Ético acorde al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5.	firmado por la empleada, sin embargo, y así consta en acta de visita suscrita por equipo de profesionales que practicó la visita, el código ético estaba publicado en sitio visible, en área común visible para TODOS LOS EMPLEADOS Y PARA BENEFICIARIOS Y FAMILIAS, (en comedor, primer piso) lo que significa que se cumple con el propósito por el que ICBF lo exige, todos pueden conocer las acciones que se pueden convertir en faltas. La empleada conocía entonces el contenido del documento La no firma en el documento archivado en carpeta de la empleada referida, se subsanó de manera inmediata. Se implementaron acciones de mejora, para mitigar riesgos en el futuro de reincidencias en este tipo de situaciones. Se elaboró lista de chequeo adjunta en cada carpeta.	establece el reconocimiento de la conducta (la ausencia de firma del código ético), en consecuencia, se declara probado el hallazgo, ya que el lineamiento lo exige de manera expresa, por lo cual no es suficiente con que el código ético haya sido publicado en sitio visible, sino también que se requiere que quienes laboran para el operador, lo asuman como propio estampando su firma en el mismo. Este incumplimiento, que puede derivar en una actitud de indiferencia y negación del trabajador frente al código ético exigido.
16.	Diana Carolina Jaramillo no tenía título otorgado por una institución universitaria legalmente reconocida como Ingeniera de Alimentos.	"NO SE INCUMPLIÓ con ningún compromiso contractual, ni con lineamientos vigentes en momento de visita, toda vez que DIANA CAROLINA se desempeñaba como formadora y contaba con los requisitos para ejercer este cargo. No requería título profesional".	Una vez verificado el lineamiento y los requisitos para los cargos de formador Diurno y Nocturno, en los cuales se pudo evidenciar que la formación mínima es ser bachiller, en consecuencia, se desvirtúan los hallazgos aquí agrupados.
17.	Elizabeth Mellizo no tenía título otorgado por una institución universitaria legalmente reconocida como contadora pública.	"NO SE INCUMPLIÓ con ningún compromiso contractual, ni con lineamientos vigentes, toda vez que ELIZABETH MELLIZO se desempeñaba como formadora nocturna, en ningún momento tenía funciones de contadora, luego para el cargo desempeñado contaba con requisitos exigidos, no requería título universitario".	
18.	Jaqueline Paredes no tenía título otorgado por una institución universitaria legalmente reconocida como licenciada en educación preescolar.	"NO SE INCUMPLIÓ con ningún compromiso contractual, ni con lineamientos vigentes, toda vez que, JAQUELINE PAREDES se desempeñaba como formadora nocturna, en ningún momento el lineamiento exige título universitario, luego para el cargo desempeñado contaba con requisitos exigidos; y no requería título universitario."	
19.	La Fundación La Esperanza de Amaly, no cuenta con el Sistema de Información Misional para el registro de los niños, niñas y adolescentes.	NO EXISTE INCUMPLIMIENTO en este tema, toda vez que desde el primer momento en respuesta enviada a través de plan de mejoramiento con fecha se explicó a la OAC "En el mes de enero de 2018, la Regional Bogotá" impartió instrucciones y creó USUARIO SIM para todos los Centros de Emergencia de la Regional. Actualmente se está utilizando el SIM. Se adjunta pantallazo. Usuario: Erika. Bautista	Una vez analizadas las obligaciones de los intervinientes en el sistema de información, se evidencia que el operador tenía como obligaciones las siguientes: "Operador: son responsabilidades básicas del operador las siguientes: Registrar la confirmación de los ingresos y egresos de cada beneficiario en el Sistema de Información Misional- SIM del ICBF o cualquier otro sistema de Registro que habilite el ICBF,

RESOLUCIÓN No.

0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con **NIT.900.307.312-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Coordinadora Centro de Emergencia". Luego, la instancia competente para crear usuario y poner en funcionamiento el SIM, que es la Regional Bogotá, solo hasta enero de 2018, atendió con este requisito, inmediatamente FUNDACION ESPERANZA DE AMALY procedió a dar uso al sistema de información misional. En consecuencia, NO es aceptado este cargo COMO INCUMPLIMIENTO".	cuando hayan sido remitidos por el Defensor de Familia o la Autoridad Administrativa Competente. Guardar absoluta confidencialidad en el registro de información, así como en la información a la que tenga acceso en el momento de ingresar los registros al Sistema de Información Misional – SIM del ICBF". Sin embargo, para que se pueda realizar el registro de esa información por parte del operador, otros actores, diferentes de la investigada, deben intervenir de forma previa con actividades como la creación de usuarios y activación de permisos, lo cual no ocurrió en el presente caso, hasta el mes de enero de 2018, por ende, se trató de una situación que no era exigible a la investigada en la fecha de la visita, en consecuencia, se declara desvirtuado el presente hallazgo.

2. Hallazgos del Cargo Segundo,

en relación con las faltas contenidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010²⁴..

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	No cuenta con concepto sanitario favorable del establecimiento donde funciona la sede operativa de la modalidad centro de emergencia ubicada en la Carrera 83 No. 81-28, barrio La Española, en la ciudad de Bogotá D.C.	"NO EXISTE INCUMPLIMIENTO; tal como se consignó en documento de FORMATO PLAN DE MEJORA enviado con fecha En el numeral 1.4 del acta se señala claramente: 'CONCEPTO SANITARIO. La entidad proporcionó copia del Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de Riesgo para establecimientos de Preparación de alimentos del 23 de junio de 2017, emitida por la secretaría de Salud de Bogotá, mediante la cual se otorga concepto sanitario favorable para el servicio de preparación de alimentos ubicado en el centro de emergencia Tavid localizado en la carrera 83 No. 81-28 de la ciudad de Bogotá D.C. El Centro de Emergencia Tavid cuenta con el concepto sanitario favorable en las dos sedes de acuerdo con actas emitidas por la	De conformidad con los soportes remitidos y una vez evidenciado que la fundación contaba con concepto sanitario favorable²⁵, previo a la visita de inspección, se considera desvirtuado el hallazgo.

²⁴ No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes

²⁵ Folios 105 a 114 de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT.900.307.312-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Secretaría Distrital de Salud, Sub red norte, del 10/2/2017 para sede Mama Kuku y de 23/6/2017 para sede Tavid, conceptos sanitarios FAVORABLES, vigentes para momento de la visita, luego NO hay razón para señalar incumplimiento".	
2.	Las manipuladoras de alimentos no contaban con la documentación completa, debido a que la Fundación no allegó lo siguiente: - Nidian Esther Molina Mejía, Luz Neida Gutiérrez Iguarán y María Blanca Moreno Salazar, no contaban con certificados de estudios. - Julia del Carmen Gutiérrez Di Tomaso – Ecónoma, no contaba con certificado de estudios, certificado médico y resultado de exámenes de laboratorio.	"En lo que respecta a Nidian Esther Molina Mejía, Luz Neida Gutiérrez Iguarán y María Blanca Moreno Salazar, en acta de visita suscrita por profesionales que realizaron visita los días 23 y 24 de noviembre, en el ítem observaciones: se registra NINGUNA; De acuerdo a lo establecido en la Guía técnica del componente de Nutrición el Perfil del personal manipulador de alimentos es: - Mayor de 18 años de edad. - Demostrar un buen estado de salud. - Nivel educativo mínimo grado quinto de educación básica primaria". "De las señoras señaladas en el hallazgo, Nidian Esther Molina Mejía, YA NO LABORA en el servicio; la señora BLANCA MARIA MORENO, cursó hasta quinto de primaria, pero lamentablemente el plantel en el cual adelantó sus estudios primarios YA NO EXISTE, se adjunta declaración juramentada; la señora: Luz Neida Gutiérrez Iguarán, es bachiller y se adjunta diploma, emitido por Institución educativa de Riohacha. Igualmente ingresa la señora MARGARITA CASTIBLANCO, quien a través de declaración juramentada manifiesta que terminó sus estudios primarios en el año 1979". "La señora JULIA GUTIEREZ DI TOMASO, NO contaba con exámenes de laboratorio requisito que deben cumplir personas manipuladoras de alimentos porque dentro del cargo que ocupaba en el momento de la visita, FORMADORA DIURNA, tal como lo registra en acta de visita de 23 y 24 de noviembre profesionales de la OAC, en sus funciones no estaba el de manejo de alimentos, luego no tenía por qué exigirse exámenes de laboratorio En consecuencia, Si se cumple con exigencias de la guía técnica de alimentación y Nutrición vigente para el momento de la visita".	Es necesario precisar que le asiste razón a la Representante legal de la Fundación cuando afirma que la señora "JULIA GUTIEREZ DI TOMASO, NO contaba con exámenes de laboratorio, requisito que deben cumplir personas manipuladoras de alimentos, porque el cargo que ocupaba en el momento de la visita era FORMADORA DIURNA", cargo para el cual no se exigen en el Lineamiento los mencionados exámenes por lo que este punto del hallazgo se declara desvirtuado por parte de esta Dirección General. Por otra parte, en cuanto al resto de puntos del hallazgo, una vez verificada la trazabilidad del mismo, se puede observar que, en efecto, existían falencias de carácter documental en los archivos de las manipuladoras de alimentos, teniendo en cuenta que, de Nidian Esther Molina Mejía nunca se allegaron los documentos por cuanto no continuó laborando con el operador y los documentos relativos a Luz Neida Gutiérrez Iguarán y María Blanca Moreno Salazar, fueron tramitados y aportados de forma posterior a la visita de inspección. Con este incumplimiento se puso en riesgo la efectiva atención de los niños, las niñas y los adolescentes al no poderse confirmar que varias empleadas encargadas de su atención, cumplieran con los requisitos mínimos requeridos para manipular alimentos de forma segura. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
3.	Se evidenció durante el recorrido de la visita a la sede	"(...) la caneca con agua y ropa mojada encontrada no se configuraba en riesgo alguno para la población que en la sede	Es necesario resaltar que es deber de los operadores, en atención a los lineamientos y

RESOLUCIÓN No. 0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Kuku, ubicada en la Transversal 82 bis No. 83 – 69. Una caneca plástica llena con agua y ropa en remojo ubicada en el baño, la cual no tenía tapa ni algún sistema de protección, por ende, incumple con el Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y Adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.	Mama kuku se albergaba pues en el momento que fue encontrada, la casa Mama Kuku no contaba con Beneficiarios que allí fueran atendidos dado que solo se usaba esta sede como Dormitorios, las circunstancias en que se encontró no era alberca o piscina, y como requisito de lavandería no puede dejar ropa en remojo de un día a otro por la modalidad, la ropa debe ser lavada y entregada a diario. Sin embargo, se toman todas las acciones para que esta situación no se repita capacitando al personal de lavandería del uso exclusivo del mismo y no de los baños para tal fin"	guías aplicables a su modalidad, reducir los riesgos a los que se encuentran expuestos sus beneficiarios. Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a un ambiente sano, a la seguridad y a la calidad de vida de los beneficiarios Sumado a la omisión del cumplimiento de este deber, se evidenció la ejecución de acciones correctivas y de no repetición para modificar la situación irregular de la que trata el presente hallazgo, en consecuencia, se declara probado .
4.	Los extintores no se encontraban según el lugar de asignación en la Fundación de Esperanza de Amaly.	"Efectivamente el día de la visita los extintores se encontraban ubicados todos en la recepción, esto se debió a un intento de motín, (tal como lo evidencia el equipo de profesionales que realizó la visita, y así lo consignó en la respectiva acta de visita); por lo cual se debieron recoger para prevenir daños o agresiones entre los usuarios. Una vez pasó el riesgo los extintores se ubican en los lugares asignados. En consecuencia, esta situación NO puede ser catalogada como incumplimiento, el retirar los extintores de los sitios obedeció a la necesidad imperativa de implementar medidas de seguridad ante situaciones de riesgo, como es un intento de amotinamiento, en que estos elementos pueden ser tomados por el o los beneficiarios líderes del evento, para someter a adultos cuidadores y demás población, para lograr el objetivo. NO existe incumplimiento alguno ni vulneración a derechos fundamentales".	En relación con el argumento presentado por el operador investigado para desvirtuar el presente hallazgo, se evidencia que no se presentó soporte del acaecimiento del evento (intento de motín) que argumenta, ni una acción que permitiera el seguimiento a la utilización de los extintores en este tipo de circunstancias; de la respuesta de la Fundación, se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la realización de acciones correctivas de forma posterior a la visita. Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad. Por las razones anteriormente expuestas se declara probado este hallazgo.

Luego de analizados cada uno de los hallazgos, se evidencia que la Fundación investigada, dentro de sus argumentos de defensa, hace referencia al cumplimiento del plan de mejora y la falta de afectación de los derechos de los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No.

0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7

En este entendido, es necesario precisar que los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad Centro de Emergencia, así como en dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes (numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado), mas no, en el incumplimiento del Plan de Mejora (numeral 14 de la mencionada Resolución), por lo cual el argumento de la Representante legal, nada tiene que ver con los cargos endilgados.

En consecuencia, y para efectos del derecho administrativo sancionatorio, no procede el argumento del cumplimiento y cierre del plan de mejora; al contrario, con este se evidencia entonces que con los hallazgos demostrados y las acciones que fue necesario adelantar para subsanarlas, se generó una afectación cierta en la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma tal que, como consta dentro del respectivo expediente, fue necesaria su implementación y ejecución, así como el desarrollo de cuatro retroalimentaciones para que el servicio se ajustara a los parámetros establecidos en las normas que lo rigen. Por lo tanto, para esta Dirección el argumento del Representante Legal no es suficiente para desvirtuar los cargos, toda vez que las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 no se sanear, en cuanto al derecho sancionatorio incumbe, con el paso del tiempo, aun cuando haya modificado su conducta de forma posterior a la ejecución de la misma.

Además de los anterior, es pertinente aclarar a la investigada que, por las inconsistencias o irregularidades que se encuentren en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se pueden iniciar tres acciones diferentes e independientes a saber:

- a. Proceso Sancionatorio Administrativo
- b. Plan de Mejora.
- c. Proceso Sancionatorio Contractual

El que se adelanta en el presente trámite es el enunciado en el literal a., y se encuentra regulado por las normas referidas en el párrafo anterior.

Además, del ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la Fundación, argumenta que de las situaciones encontradas en la visita de inspección y que dieron origen al Auto de Cargos 026 del 20 de febrero de 2020²⁶, no se generó afectación a los derechos fundamentales de los beneficiarios.

En cuanto a estos argumentos expuestos por la investigada, explica este Despacho que, para el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la materialización del daño constituye un agravante, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por la Resolución 3435 de 2016, y su ausencia no representa eximente de responsabilidad. Sumado a ello ha de resaltarse que sí hubo en algunos casos, una afectación cierta a los derechos de alimentación, protección integral y seguridad, entre otros, de los beneficiarios de la modalidad de conformidad con lo analizado en líneas superiores.

Para esta Dirección General es claro que la Fundación cumplió con el Plan de mejora formulado con base en los hallazgos elevados en la visita de inspección, así mismo, el ánimo de ajustar la prestación del servicio a la normatividad vigente aplicable a la modalidad Centro de emergencia; sin embargo, dichas acciones realizadas de forma posterior a la visita de inspección adelantada por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, por las razones ya

²⁶ Folios 771-783 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7

explicadas, no constituyen un eximente de responsabilidad sobre las conductas que por el presente acto administrativo se declaran probadas.

Por otra parte, es preciso resaltar que se declararon desvirtuados los hallazgos No. 1 al 3, 13 y 16 al 19 del cargo primero y el hallazgo No 1 del cargo segundo, lo que se debe a que el operador aportó argumentos y documentos idóneos para probar que no se encontraba incurso en la situación irregular al momento de la visita, o demostrar que no se encontraba obligado a presentar documentación o cumplir con una obligación específica, de conformidad con las razones expuestas en el análisis de cada uno de ellos.

Es preciso mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente incluidas aquellas allegadas en la ejecución del plan de mejora, han sido tenidas en cuenta, y a pesar que algunos hallazgos fueron desvirtuados, los dos cargos resultaron probados, se ha establecido entonces el hecho de que en el momento de la visita de inspección, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se veía afectada por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad Centro de emergencia, respecto de las circunstancias que resultaron probadas y que generaron una en afectación directa a los derechos de los beneficiarios, demostrando con ello el incumplimiento de algunas obligaciones a cargo del operador.

Habiéndose resuelto cada uno de los argumentos presentados por la representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, este Despacho considera que la investigada incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016²⁷, formulados en los cargos del Auto No. 026 del 20 de febrero de 2020, conforme a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada los días 23 y 24 de noviembre de 2017, en las instalaciones de la Fundación.

5. DE LA SANCIÓN:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

²⁷ "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y "16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

RESOLUCIÓN No. 0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT.900.307.312-7**

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años."

A su vez el artículo 60 establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales; en efecto, no existe reincidencia, beneficio económico para sí o para un tercero, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Esta Dirección General encuentra que con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 23 y 24 de noviembre de 2017, se logró establecer que el obrar de la investigada no fue minucioso y actuó sin la diligencia suficiente, lo que devino en la inobservancia de algunas de las disposiciones contenidas en la ley, los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad Centro de Emergencia. Así mismo, dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes., para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 026 del 20 de febrero de 2020.
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Lo anterior implicó una afectación a los derechos de los beneficiarios, así como a los bienes jurídicos tutelados, tales como el derecho a la alimentación, la protección integral, el derecho a un ambiente sano, a la calidad de vida y a la seguridad, entre otros, al no garantizar que las porciones servidas a los beneficiarios correspondieran a las establecidas por grupo de edad, ni el adecuado almacenamiento de alimentos como la bienestarina; de igual forma no garantizó el acceso a dispositivos de agua caliente en las duchas de su sede TAVID, ni la ubicación de los extintores en los espacios dispuestos para ellos En concreto, al no ser minuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY desconoció el principio de



RESOLUCIÓN No.

0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT.900.307.312-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "concurrency de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios que atiende. Así las cosas, en el caso sub examine, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY no cumplió a cabalidad con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad referida; por ende, no tuvo el grado de diligencia suficiente para tal fin.

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** es responsable del Cargo Primero y Segundo formulados en el Auto No. 026 del 20 de febrero de 2020, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la modalidad Centro Emergencia y dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, en referencia a esta falta se precisa que los hallazgos que resultaron probados en el segundo cargo, fueron de carácter documental y de ubicación de elementos como extintores en zonas determinadas y la ubicación de una caneca de agua destapada, situaciones que no constituyeron un hecho de peligro inminente, sino que generaron un riesgo que debía ser atendido por el operador, lo que implicó una afectación cierta a los bienes jurídicos tutelados.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en el numeral 6º del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con la diligencia requerida el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que la sanción a imponer es la consagrada en el numeral 2º del artículo 59, consistente en **Suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de un (01) mes, otorgada mediante Resolución No. 4623 de 10 de diciembre de 2018 o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria en la modalidad Centro de Emergencia**, a la investigada por la Regional Bogotá.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha 22 de noviembre de 2020 a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 12 de febrero de 2021.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción

RESOLUCIÓN No.

0567

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT.900.307.312-7

impuesta a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deben articularse para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos **primero y segundo** del Auto No. 026 de 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento** por el término de un (01) mes para operar la modalidad **CENTRO DE EMERGENCIA**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 4623 de 10 de diciembre de 2018 o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria en la modalidad Centro de Emergencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en la modalidad **Centro de Emergencia**, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la licencia de Funcionamiento se contará a partir del día siguiente calendario del traslado efectivo de los beneficiarios atendidos en la modalidad Centro de Emergencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medios electrónicos, o personalmente, a la presente Resolución a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, a través de su representante legal la señora **PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ AGUIRRE**, y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, al correo fundamaly@gmail.com, acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 784 de la carpeta No.4 de la entidad, según lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, en caso de ser necesario, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, a la Dirección de Contratación y al supervisor del contrato (si aplica), para su conocimiento y fines pertinentes.



RESOLUCIÓN No.

0567

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT.900.307.312-7

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, identificada con NIT. 900.307.312-7, su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los -3 FEB 2021.

LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Carolina Vásquez Parra	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 27 de enero de 2022 2:51 p. m.
Para: abogadodiegorangel@gmail.com; fundamaly@gmail.com
CC: Rocio Gomez
Asunto: Notificación Resolución No. 0409 del 26 de enero de 2022; ESPERANZA DE AMALY
Datos adjuntos: 409-2022.pdf

Importancia: Alta

Señor

DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE

Apoderado del Representante Legal

FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY

Bogotá D.C.

abogadodiegorangel@gmail.com;fundamaly@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización contenida en el expediente, en su calidad de apoderado del representante legal de **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY** con **NIT. 900.307.312-7**, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **La Resolución No. 0409 del 26 de enero 2022**, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de amparo interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio de la FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. 900.307.312-7”*

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la Resolución No. 0409 del 26 de enero de 2022, contra el presente proveído no

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR

Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBF Colombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaooficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o usarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos el mensaje en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF only to its recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also is not to be used for any purpose other than that for which it was intended. The information contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments in general the information of the message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o usarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos el mensaje en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF only to its recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also is not to be used for any purpose other than that for which it was intended. The information contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachment is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0567 de 3 de febrero de 2021

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 0567 de 3 de febrero de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. 900.307.312-7, fue notificada por medios electrónicos el 4 de febrero de dos mil veintidós (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación **interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 409 del 26 de enero de 2022**, y fue notificada por medios electrónicos el día 27 de enero de 2022, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintinueve (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

